

Comité de Prácticas Antidumping

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO

ZAMBIA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Zambia la siguiente comunicación, de fecha 13 de abril de 1995.

Ley y Reglamento pertinentes en materia antidumping
Cap. 662 Parte VII de la legislación de Zambia

Aduanas e Impuestos

[Cap. 662

72. A reserva de lo dispuesto en el artículo *setenta y nueve*, se impondrán, gravarán, percibirán y pagarán, en relación con los productos importados en Zambia, derechos de aduana aplicados según los tipos especificados en el arancel de aduanas que figura en el Primer Cuadro, que en la presente Ley se denomina arancel de aduanas.

*(Modificado por el A.G. N° 407 de 1963,
la Ley N° 16 de 1964 y la Ley N° 21 de 1966)*

73. A los efectos de la presente Ley, se considerará que el país de origen de cualquier producto manufacturado es el país en que haya tenido lugar la última etapa del proceso de fabricación.

(Modificado por la Ley N° 21 de 1966)

74. 1) Además de cualesquier otros derechos pagaderos con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, se impondrá, gravará, percibirá y pagará, en relación con los productos importados en Zambia que sean de las clases o tipos especificados en el Tercer Cuadro, un derecho antidumping calculado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2) La cuantía del derecho antidumping pagadero en virtud del presente artículo en relación con cualquier producto será:

- a) en el caso de los productos que tienen un precio de exportación, equivalente al importe en que el valor nacional de los productos exceda de su precio de exportación;

- b) en el caso de los productos que no tienen un precio de exportación, equivalente al valor nacional de los productos; o
 - c) en el caso de los productos que no tienen un precio de exportación ni un valor nacional, la cuantía que determine el Controlador.
- 3) A los efectos del presente artículo:
- a) se entenderá por "precio de exportación", en relación con cualquier producto, el precio franco a bordo al que el exportador venda los productos al importador de Zambia;
 - b) se entenderá por "valor nacional", en relación con cualquier producto, el precio de mercado al que, en el momento de la exportación a Zambia, esos productos o productos similares se ofrezcan libremente a la venta, para su consumo en el país de exportación, a cualquier comprador que comercie al mismo nivel o sustancialmente al mismo nivel comercial que el importador de Zambia, pero ese precio no incluirá ninguna devolución de derechos o desgravación de otros impuestos concedidas por el Gobierno del país exportador por concepto de exportación de esos productos.

(Ley N° 3 de 1966 modificada por la Ley N° 38 de 1966)

75. No se aplicarán derechos antidumping según lo dispuesto en el artículo *setenta y cuatro* a los productos admitidos en Zambia con una reducción de los derechos normales aplicada de conformidad con el párrafo 1) del artículo *ochenta y nueve*.